



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN. (APELACIÓN SENTENCIA). DIVORCIO DE ALEJANDRO GÓMEZ VEGA CONTRA MARTHA INÉS TORRES ACOSTA. RADICADO 11001-31-10-032-2021-00366-01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 10 de octubre, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Gómez Vega contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por la Juez 32 de Familia de esta ciudad.

En tiempo, el demandante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, al considerar que se aplicó una errada interpretación del contenido de la ley 2213 de 2022, norma que no puede “*estar por encima del Código General del Proceso*”, aunado a que sustentó oportunamente el recurso de alzada ante el juez de primera instancia.

Concluye pidiendo que se revoque la decisión y, que de no accederse, se conceda el recurso de apelación.

Al descorrer el traslado, la demandada manifiesta que el recurso es improcedente, puesto que contra las providencias que resuelven recursos de apelación no procede recurso alguno, que la ley 2213 se complementa con el Código General del Proceso. Solicita se mantenga incólume la decisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se corrobora que, dentro del término procesal, el recurrente guardó silencio, aunque presentó escrito de sustentación, lo hizo de manera extemporánea pues lo adosó como anexo al recurso de reposición que ocupa la atención de la Sala¹.

Es entonces evidente que la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso en el plazo que exige el inciso 2º del artículo 122 de la norma antes citada, si bien exteriorizó las razones por las cuales consideraba desacertada la decisión de la a-quo, lo hizo fuera de tiempo.

Sobre el deber de sustentar el recurso de apelación en segunda instancia dijo la honorable Corte Constitucional en sentencia SU418 de 2019: “*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente: (...)*

Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de sustentación y fallo. Es claro que la audiencia tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtir las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión. La disposición es expresa en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. En ese contexto, parece claro que, sin esa sustentación la diligencia

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES TRIBUNAL: 12Sustentación (...).PDF

² “...ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...”

carece de objeto y el superior no podría pronunciarse.

Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, es necesario expresar ante a quo -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe asistir a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar ante el ad-quem, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación.

(...)

Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la **audiencia de sustentación** y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que **la sustentación se hará ante el superior**.

(...)

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia**. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia...”

Esta postura ha sido reiterada recientemente en la sentencia T-021 de 2022: “...Para tal efecto, reiteró su jurisprudencia sobre los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se refirió al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro de procesos tramitados bajo el CGP, y **concluyó que esta normatividad exige que tales recursos se sustenten oralmente ante el superior** al que corresponde desatar el recurso, dentro de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP. Por lo tanto, la Sala encontró que, en tanto la providencia cuestionada se ajustó a las disposiciones procesales aplicables, y en consecuencia, no existió vulneración al derecho al debido proceso alegada por los accionantes...”

En suma, las afirmaciones del demandante no sirven de fundamento fáctico ni jurídico que permitan modificar la decisión, ya que es claro que los términos son perentorios e improrrogables (117 CGP), las partes deben en forma diligente cumplir los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones en las diversas fases del proceso, de no hacerlo así, necesariamente deben asumir consecuencias adversas, como aquí ocurre; el apelante guardó silencio dentro de la oportunidad procesal, por esto no es factible tener en cuenta circunstancias que sólo fueron expuestas después de su fenecimiento, y no es aceptable desde ningún punto de vista, como lo explicó nuestro órgano de cierre constitucional, tener en cuenta la sustentación presentada ante el juez de primera instancia, más aún cuando en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso su intervención se limitó a indicar³ “Si su señoría, gracias, me permito presentar recurso de apelación en contra del fallo proferido por Usted el día de hoy, el cual sustentaré conforme al artículo 322 del Código General del Proceso” lo que significa que por escrito indicó de manera breve los reparos concretos contra la decisión tomada en primera instancia, sobre los cuales debía versar la sustentación ante esta Corporación, en suma, carecen de fundamento los recursos pues, no se encuentra motivo legal alguno para revocar la decisión que declaró desierta la alzada.

Lo anotado se considera suficiente para despachar desfavorablemente el recurso y mantener

³ Record 2:05: 37.022AudioAudiencia20220830.MP4

la providencia atacada por encontrarse ajustada a derecho, toda vez que, se itera, don Alejandro dejó fenecer el tiempo para sustentar el recurso de alzada, en consecuencia, se negará la concesión de recurso de apelación interpuesta como subsidiaria. Sin otra consideración, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentada en subsidio por improcedente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a7b0900ba9e4d7a0a9e927a8c4809282dfd4d888d7fb283fd0a69d8f9446a1**

Documento generado en 21/11/2022 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>